



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

SENTENCIA N° 139

Sucre, 19 de diciembre de 2018

Expediente : 180/2017 - CA
Demandante : BIOPAZ S.R.L.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
0081/2017 de 30 de enero
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa-administrativa y memorial de subsanación de fs. 389 a 396 vta. y fs. 401 a 408, respectivamente, presentados por BIOPAZ S.R.L. impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0081/2017 de 30 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 409, la contestación de fs. 465 a 470, el apersonamiento del tercer interesado de fs. 460 a 462, los memoriales de réplica y dúplica cursantes a fs. 473 a 478, y 481 a 487, respectivamente, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Fundamentos de la demanda.

El demandante manifiesta que la Resolución Administrativa (RA) N° 121/2002 emitida por el SENASAG y analizada en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0081/2017 de 30 de enero, se constituye en una prueba generada de oficio por la AGIT al amparo del art. 210 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), en virtud a que este documento no fue considerado para el procesamiento del contrabando contravencional o en el Recurso de Alzada, así como tampoco fue invocado por la Administración Aduanera (AA) en su recurso jerárquico.

Efectuando un contraste entre el objeto y alcance de las Resoluciones Administrativas 121/2002 de 29 de agosto y 171/2015 de 3 de diciembre, ambas emitidas por el SENASAG, concluye que la primera regulaba inicialmente de forma global el procedimiento para la emisión de Permisos Fitosanitario, Zoosanitario y de Inocuidad Alimentaria de Importación, comprendiendo tres tipos diferentes de productos, motivo por el cual contiene partes generales aplicables a todo ellos, como ser su artículo segundo, que dispone para los permisos una vigencia de **30 días calendario** a partir de su emisión cuando los productos procedan

vía aérea o terrestre; en cambio la RA 171/2015, emitida de forma posterior, regula ahora de forma exclusiva el ámbito de sanidad animal y los procedimientos para la emisión de Permisos Zoosanitarios de Importación, manteniéndose vigentes los demás aspectos de la RA 121/2002.

Consiguientemente, refiere que el procedimiento aplicable al caso de autos es el establecido en la RA 171/2015, por tratarse de productos zoosanitarios, resultando ilegal el accionar de la AGIT cuando aplica de forma ultractiva el artículo segundo de la RA 121/2002, pese a que la RA 171/2015 en su propio artículo segundo, dispone expresamente que : *“Los permisos de importación emitidos por la Unidad de Sanidad Animal, tendrán una vigencia de **30 días** cuando los productos procedan vía aérea o terrestre...”*; quedando claro que el art. 2 de la RA 121/2002 no fue derogado en vista de que regulaba la emisión de permisos para otro tipo de productos; empero, para la vigencia de certificados zoosanitarios se debe aplicar la última resolución vigente 171/2015.

Invoca la Sentencia Constitucional Plurinacional 0072/2014 de 13 de noviembre, que desarrolla criterios de aplicación ultractiva y retroactiva de la norma, y en virtud a ellos establece que al encontrarse vigente la Resolución 171/2015 al momento del hecho generador de la obligación como es la validación de la DUI, su aplicación es obligatoria, no siendo posible la aplicación de una norma anterior menos favorable.

Reitera que el art. 2 de la Resolución 121/2002 quedó vigente solo para autorizaciones de importación que no sean zoosanitarias, y agrega que aún bajo la lógica aplicada por la autoridad demandada, en caso de considerarse vigentes los artículos segundos de ambas resoluciones para productos zoosanitarios, la CPE prohíbe la aplicación de la resolución más gravosa, toda vez que el procedimiento aplicado es de naturaleza sancionatoria punitiva, siendo aplicables los principios fundamentales del Derecho Penal, sobre todo aquellos que suponen una limitación del poder punitivo del Estado, situación que habría sido reconocida también por la AGIT en sus Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0381/2012 de 11 de junio y AGIT-RJ 0518/2012 de 9 de julio y por el Tribunal Constitucional Plurinacional en varias de sus sentencias, cuando señala que las garantías procesales penales constitucionales se aplican no solamente en proceso judiciales sino en todo tipo de proceso en el que se impongan sanciones (SC 757/2003-R, SC 0079/2005, SC 584/2006). Asimismo, ante la existencia de dos normas contradictorias para una misma situación, debe aplicarse la norma más benigna para el sujeto pasivo, y no para el sujeto activo, en este caso el artículo segundo de la Resolución 171/2015 que establece una vigencia de 30 días hábiles administrativos, para los certificados



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

zoosanitarios de importación, esto en observancia del art. 116 - I de la CPE.

Continúa señalando que además ante la instancia de alzada presentó el Certificado CITE/SENASAG/JNSA/ARI P-0979/2016 de 28 de septiembre, emitido por la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del SENASAG, que certifica: "(...) *la vigencia prevista en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 171/2015 será basado en los días hábiles administrativos.*", criterio que, ante solicitud expresa de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, fue validado y ratificado por el SENASAG mediante CITE/SENASAG/DN/850/2016 de 10 de octubre; ambas pruebas cursantes en los antecedentes del proceso, sobre las que la AGIT se limitó a señalar que "*no constituyen documentación idónea ni pertinente para dilucidar la presente problemática*", desconociendo las competencias del SENASAG descritas en la Ley 2061 y el Decreto Supremo 2572 en su art. 7 inc. h), que establecen su atribución de "*Reglamentar los requisitos sanitarios, para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuarios, forestal e insumos agropecuarios*", norma concordante con los arts. 109 y 112 del DS 29894, quedando en evidencia que la AGIT con el fin de favorecer a la parte contraria, alega que la prueba que proviene precisamente de la autoridad que emitió las dos resoluciones administrativas en controversia, no es idónea, desconociendo los artículos 1 y 4 del DS 26590 que faculta al SENASAG para definir la validez de sus autorizaciones, debiendo considerarse además la SCP N° 0025/2014 de 3 de enero, que establece que los certificados del SENASAG son de competencia exclusiva de dicha institución, sentencia que cursa en antecedentes pero que no fue considerada por la AGIT.

Por último, menciona que tal como registran la DUI C 35865 de 16 de junio de 2016 y el cuadro de valoración N° VIRZA V 105/2016 en el Acta de Intervención, los medicamentos comisados tienen como fecha de vencimiento el mes de febrero de 2018 y otros ítems en marzo de 2018, por lo que al tratarse de productos perecibles, se procedió a su inmediata disposición conforme el art. 192 - I de la Ley 2492 CTB modificado por el art. 2 de la Ley 615 de 15 de diciembre. Ante tal situación, al amparo del art. 6 de la Ley 615, que dispone el Resarcimiento, pide se tenga en cuenta al momento de considerar su petitorio, que el valor asignado a la mercancía es de \$us. 95.296,00.- (Noventa y Cinco Mil Doscientos Noventa y Seis 00/100 Dólares Americanos), como se muestra en el referido cuadro de valoración que se constituye en Anexo del Acta de Intervención.

I.2. Petitorio.

Concluye solicitando se declare PROBADA la demanda, y en consecuencia se Revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

0081/2017 de 30 de enero, declarando firme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2016 de 7 de noviembre, y en vista de tratarse de mercancía perecible se disponga que la Aduana Nacional, proceda a la devolución de la mercancía con recursos propios por el valor de \$us. 95.296,00 (Noventa y Cinco Mil Doscientos Noventa y Seis 00/100 Dólares Americanos).

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 5 de junio de 2015, cursante de fs. 206 a 216, argumentando lo siguiente:

Señala que los argumentos de la demanda contenciosa administrativa no desvirtúan los fundamentos de la Resolución impugnada y solicita considerar que la simple e infundada expresión de inconformidades no demuestran que hubiese incurrido en una incorrecta valoración de la prueba, errada aplicación o interpretación de la normativa en la valoración de la prueba, por no exponer razonamientos de carácter jurídico que respalden los motivos de su impugnación, no siendo posible suplir la carencia de carga argumentativa, conforme señala el precedente establecido en la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre.

En relación a la obtención de oficio de la RA 121/2002, manifiesta que no se evidencia la existencia de agravio alguno que se le hubiese ocasionado con ello al demandante, siendo insustentable su pretensión de desvirtuar esta actuación cuando él mismo reconoce que se obró ejerciendo las facultades que le otorga la ley y en procura de garantizar el debido proceso y la legalidad de todo lo actuado, siendo evidente que este aspecto no incide en lo resuelto por la AGIT, sino que por el contrario demuestra que actuó en el marco del debido proceso y la verdad material establecidos en la SCP N° 0347/2012 de 22 de junio; debiendo considerarse que ante esta instancia el demandante es quien tiene la carga procesal de establecer el error en que incurrió la AGIT y la obligación de fundar sus reclamos, no siendo suficiente argüir que el recurso jerárquico carece de fundamentación.

Respecto a la aplicación de la norma más benigna, refiere que la RA 0171/2015 es la norma que regula los plazos de vigencia y formas de cómputo de los permisos Zoosanitarios de Importación, habiendo establecido la vigencia de 30 días en su artículo segundo, pero sin precisar la forma de cómputo de este plazo, pues no señala si estos son días hábiles administrativos o calendario; no obstante, la misma RA en su artículo tercero, deroga únicamente los anexos 1,2 y 3 de la RA 121/2002, y no así sus demás disposiciones administrativas, entre ellas el artículo segundo que al encontrarse vigente reviste plena eficacia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

jurídica respecto a la forma de cómputo para establecer la vigencia de los permisos Zoosanitarios de Importación, disponiendo que estos se computen en días calendario; bajo ese marco normativo concluye que encontrándose vigente el artículo segundo de la RA 121/2002 por previsión del artículo tercero de la RA 171/2015, para el caso de autos, en el que el importador y la ADA VILLARREAL SRL adjuntaron como documentación soporte para el registro y validación de la DUI 35865 de 16 de junio de 2016, el permiso de importación N° 034186 emitido el 9 de mayo de 2016, que contaba con una vigencia de 30 días calendario, este habría fenecido el 8 de junio de 2016, antes del registro y validación de la DUI, no encontrándose vigente en el momento del despacho aduanero como lo exige la norma, situación que desvirtúa plenamente lo arguido por la parte demandante.

Sobre el certificada emitido por el SENASAG, que aclara que el cómputo del plazo de vigencia del certificado es en días hábiles administrativos, sostiene que en ningún momento se cuestionó la competencia del SENASAG para emitir certificados, sino el hecho de que el demandante presentare un certificado cuando ya feneció el plazo de su vigencia, motivo por el cual no estaba vigente al momento del despacho aduanero, evidenciándose que BIOPAZ SRL adecúa su conducta a la tipificación del art. 181 inc. b) de la Ley 2492 CTB, al vulnerar la disposición adicional tercera del DS 572, que modificó el art. 119 del DS 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, así como el art. 111 inc. j) del citado reglamento y el Procedimiento para la emisión de permisos zoosanitarios de importación aprobado por RA 171/2015, toda vez que al registrar y validar la DUI C -35865 debió presentar el permiso zoosanitario de importación vigente, lo que no aconteció, incumpliendo su obligación prevista en el art. 45 inc. a) de la Ley 1990 LGA.

Finalmente, respecto a la caducidad de los productos comisados, señala que este aspecto no fue invocado por el demandante en instancias anteriores, por lo que no pueden ser considerados en esta instancia bajo el principio de congruencia y preclusión, ya que no pueden salvarse o corregir errores u omisiones a fin de no vulnerar el principio de equidad, conforme lo previsto además en a SC 0486/2010-R, debiendo limitarse a resolver lo peticionado y no conceder más allá de lo pedido o algo distinto a lo solicitado, pues el demandante pretende impugnar una situación no observada ante la AGIT, situación ya dilucidada en la Sentencia N° 228/2013 de 2 de julio emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Reitera que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad, ni desvirtúan los fundamentos técnico-jurídicos de la resolución impugnada. Invocando como jurisprudencia el Auto Constitucional N°

0099/2012-RCA, la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre, concluye que la Resolución Jerárquica fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratificó en todos y cada uno de sus fundamentos.

II.2. Petitorio

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0081/2017 de 30 de enero, emitida por la AGIT.

III. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO

La Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, se apersonó al proceso en calidad de tercero interesado, exponiendo los siguientes argumentos:

Señala que las acciones asumida por la Administración Aduanera se enmarcan en a los dispuesto en los parágrafos III y IV de la Disposición Adicional Tercera del DS 0572 que modifica el art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por cuanto la certificación del permiso fitosanitario de importación que se constituye en un documento soporte del despacho aduanero, debe encontrarse vigente al momento de la aceptación de la Declaración de mercancías, esto es al momento en que el sistema de la aduana le asigna número de trámite y fecha, por lo que al evidenciar que el certificado del senasag presentado por el importador fue emitido el 9 de mayo de 2016, su validez feneció el 8 de junio de 2016, incurriendo el importador en la comisión de la contravención tributaria de Contrabando, conforme el art. 181 inc. b) de la Ley 2492 CTB, y en virtud además del art. 5 del DS 26590.

Citando el art. 118 del DS 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, refiere que para la elaboración de la DUI el ahora demandante debió disponer de toda la documentación soporte exigible, misma que debe ser válida, legítima y completa, además de cumplir con todos los requisitos para su emisión, los cuales para el presente caso se encuentran establecidos en el DS 572. Conforme a ello, señala que la AGIT consideró correctamente a aplicabilidad de la norma vigente, puesto que la RA 171/2015 no precisa si el computo de la vigencia de los permisos zoosanitarios corresponde en días hábiles o calendario, considerando además que en su artículo tercero no deroga el artículo segundo de la RA 121/2002, el cual al encontrarse vigente reviste de plena eficacia jurídica respecto al cómputo en días calendario para la vigencia de los referidos permisos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Asimismo, considera que de manera apropiada la AGIT aclara que la certificación del SENASAG para el cómputo del plazo de vigencia en días hábiles, no puede ser considerado como documento idóneo y pertinente para dilucidar la presente problemática, por encontrarse vigente el artículo segundo de la RA 121/2002 de aplicación especial y obligatoria, sin que con ello desconozca las competencias del SENASAG.

Añade que para considerar válida certificación del SENASAG presentada como prueba por el sujeto pasivo, esta debió emanar de la autoridad idónea y competente como es la Dirección General Ejecutiva, y no de la jefatura nacional de sanidad animal.

Finalmente, en relación a la condición perecible de los productos comisados, invocando los artículos 108, 109 y 131 de la Ley 2492, y el art. 2 de la Ley 3092, aclara que en razón a que la demanda contenciosa administrativa no tiene efecto suspensivo, la Administración Aduanera tiene la facultad de ejecutar lo resuelto por la instancia jerárquica.

III. 1 Petitorio

Solicita se declare Improbada la demanda contenciosa administrativa y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0081/2017 de 30 de enero.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

IV.1 El 16 de junio de 2016, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Villarroel SRL, por cuenta de su comitente BIOPAZ S.R.L. registró la DUI C - 35865, que consigna la importación de medicamentos para uso veterinario, misma que tras su validación en la misma fecha fue sorteada a canal rojo.

IV.2 El 23 de junio de 2016, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional VIRZA-C-0083/2016, en la que presume que BIOPAZ S.R.L. habría incurrido en la comisión de contrabando contravencional, argumentando que como resultado del aforo documental evidenció que el Certificado de SENASAG presentado como requisito previo al Despacho Aduanero, se encontraría fuera del plazo de vigencia de 30 días, toda vez que consigna como fecha de emisión el 9 de mayo de 2016, habiendo fenecido el 8 de junio de 2016, antes del registro y validación de la DUI.

IV.3 Dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el contribuyente ofreció como prueba la revalidación otorgada por el SENASAG para el certificado observado, solicitando que ante su consideración se dejen sin efecto los cargos en su contra.

IV.4 Posteriormente, la Administración Aduanera emitió y notificó la Resolución Sancionatoria AN-VIRZA-RC N° 118/2016 de 20 de julio, que declaró probada la comisión del contrabando contravencional contra BIOPAZ S.R.L. y dispuso el comiso definitivo de las mercancías.

IV.5 Interpuesto el Recurso de Alzada, fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2016, que Revocó totalmente la Resolución Sancionatoria. Ante esta determinación, la Administración Aduanera interpuso Recurso Jerárquico, que dio lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0081/2017 de 30 de enero, que a su vez, resolvió REVOCAR TOTALMENTE la Resolución de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, se establece que el objeto de la controversia dentro del presente proceso, radica en determinar: **1) Si es correcta la aplicación del artículo segundo de la Resolución Administrativa 121/2002, para realizar el cómputo (en "días calendario") de los treinta (30) días de vigencia de los Permisos Zoosanitarios para Importación, previstos en la Resolución Administrativa 171/2015.**

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

VI.1 En relación a la vigencia de los Permisos Zoosanitarios de Importación, la Resolución Administrativa 0171/2015 de 3 de diciembre, prevé en su artículo segundo: "*Los permisos emitidos por la Unidad de Sanidad Animal, tendrán una vigencia de **30 días** cuando los productos procedan vía aérea o terrestre, (...)*".



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por su parte, la Resolución Administrativa 0121/2002 de 29 de agosto, cuya forma de cómputo es aplicada en la Resolución Jerárquica impugnada, en su artículo segundo establece: *“Los permisos Fitosanitarios, Zoonosanitarios y de Inocuidad Alimentaria de importación tendrán una vigencia de **30 días calendario** a partir de su emisión cuando los productos procedan vía aérea o terrestre (...)”*

En el caso de autos, el demandante acusa a la AGIT de aplicar erróneamente el cómputo en días calendario establecido en la RA 121/2002, para determinar la vigencia del Permiso Zoonosanitario de Importación N° 34186 de 9 de mayo presentado como respaldo de su importación, por cuanto considera que al no encontrarse establecida la forma de cómputo del plazo de vigencia de 30 días previsto en la RA 171/2015, debe aplicarse supletoriamente el art. 20 de la Ley 2341 LPA, que prevé el cómputo de plazos en días hábiles administrativos, criterio refrendado por el SENASAG mediante notas CITE/SENASAG/JNSA/ARIP-0979/2016 y CITE/SENASAG/DN/850/2016, ambas desestimadas por la AGIT, bajo el argumento de no constituirse en documentación idónea ni pertinente para dilucidar la presente problemática.

En ese antecedente, a efecto de identificar la norma aplicable para determinar la vigencia del Permiso Zoonosanitario de Importación, encontrándonos ante la contraposición de dos normas reglamentarias (Resoluciones Administrativas) que ostentan la misma jerarquía normativa, resulta pertinente referirnos a los criterios de temporalidad y especialidad de la norma, con el fin de establecer fundadamente cual de ellas corresponde aplicar al caso concreto.

En relación a la temporalidad de las normas jurídicas, en principio corresponde señalar que todas las normas jurídicas tiene un carácter temporal, debido a que su vigencia no es eterna, sino que inicia en un determinado momento y concluye en otro igual, resaltando que por lo general la vigencia de una nueva norma conlleva, de forma explícita o implícita, la derogación de la anterior, previendo además su aplicación de forma inmediata; sin embargo, de forma excepcional pueden suscitarse situaciones en las que sea factible la aplicación ultractiva de la ley dejada sin efecto a casos posteriores, pese a la existencia de una nueva.

Ahora bien, esta excepcional aplicación ultractiva de la norma, no puede realizarse de forma discrecional por el juzgador o las partes dentro de un proceso, habiéndose establecido para ello límites doctrinales y jurisprudenciales que rigen su aplicación, como ser: **1)** El enfoque de la Constitución Política del Estado, cuyos preceptos y valores se

constituyen en guías para la aplicación de las normas internas; **2)** La clasificación de la norma, por cuanto al tratarse de una ley sustantiva, que determina derechos, garantías o las conductas a ser observadas, rige el “tempus commissi delicti”, y al tratarse de una ley adjetiva, cuyo fin es otorgar los medios para la materialización de las normas sustantivas, rige el “tempus regis actum”, siendo de aplicación inmediata; y **3)** Los efectos que implícita o tácitamente establezca la Ley derogatoria sobre la anterior, en razón a que en ciertos casos establece expresamente que la ultractividad de la norma derogada para los casos ya iniciados, en su defecto, implícitamente dará a entender que entra en vigencia total la nueva Ley.

Por su parte, el Principio de Especialidad de la norma establece la prevalencia de la norma específica sobre la general, entendiéndose a partir del mismo que ante la vigencia simultánea de ambas normas, la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en los supuestos contemplados en aquella norma.

Bajo este contexto, en el presente caso se tiene que inicialmente el procedimiento para la emisión de Permisos Zoosanitarios de Importación, se encontraba regulado por la RA 121/2002, que a su vez prevé de forma conjunta los procedimientos para la Emisión de Permisos Fitosanitarios y de Inocuidad Alimentaria de Importación; sin embargo, en la gestión 2015 el SENASAG emitió la RA 171/2015, con el propósito de regular de forma particular y específica el Procedimiento y Formatos para la emisión de los Permisos Zoosanitarios de importación, estableciendo en su artículo segundo el plazo de vigencia de estos permisos (30 días), derogando con ello implícitamente la disposición del artículo segundo de la RA 121/2002, en relación a la vigencia de los permisos zoosanitarios de importación (30 días calendario), subsistiendo en consecuencia su eficacia, sólo para los permisos fitosanitarios y de inocuidad alimentaria.

En mérito a lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos invocados por la AGIT en su Resolución Jerárquica, bajo los cuales pretende reconocer la vigencia del artículo segundo de la RA 121/2002 para los Permisos Zoosanitarios de Importación por no encontrarse derogado expresamente por el artículo tercero de la RA 171/2015, sin considerar que, en observancia al principio de temporalidad de la norma, el artículo segundo de la RA 171/2015, al normar de forma específica la vigencia de los permisos zoosanitarios de importación, ha derogado implícitamente la disposición anterior, no existiendo en consecuencia una vigencia simultánea de normas que pudiera configurar una antinomia jurídica, resultando ya innecesaria la consideración del Principio de Especialidad, toda vez que la RA 121/2002, derogada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

implícitamente por la RA 171/2015, ya no regula los procedimientos y formatos para la emisión de permisos zoosanitarios para importación.

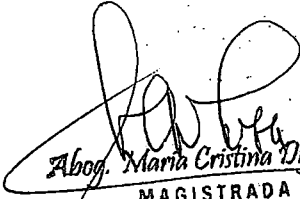
A partir de este entendimiento, se colige que la intención que tuvo el legislador (SENASAG), al emitir la RA 171/2015, ha sido la de dotar a la Unidad de Sanidad un procedimiento propio para la emisión de Permisos Zoosanitarios de Importación, y no así el complementar los procedimientos establecidos en la RA 121/2002, consiguientemente tampoco corresponde su aplicación supletoria para establecer la forma de cómputo para la vigencia de estos permisos; ante esta situación y en vista de que no existen otras normas de carácter general que regulen estos procedimientos, resulta necesario remitirnos a la Ley 2341 LPA, para determinar la forma de cómputo de los treinta (30) días de vigencia de los permisos zoosanitarios para importación, criterio concordante con el emitido por el propio ente legislador, como es la Dirección General Ejecutiva del SENASAG y su Jefatura Nacional de Asuntos Jurídicos, que a través de sus notas CITE/SENASAG/JNSA/ARIP-0979/2016 y CITE/SENASAG/DN/850/2016, interpretó que la norma supletoria aplicable en el caso de autos es la Ley 2341 LPA, y no así la RA 121/2002.

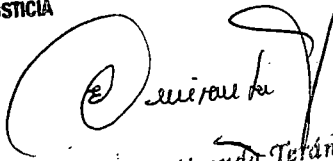
Consiguientemente, en mérito a los argumentos precedentemente expuestos, se concluye que para el cómputo de los treinta (30) días de vigencia de los Permisos Zoosanitarios de Importación, establecidos en el artículo segundo de la Resolución Administrativa 171/2015 de 3 de diciembre, corresponde aplicar por supletoriedad normativa, la regla prevista en el art. 20 de la Ley 2341 LPA, y considerarse a este efecto sólo días hábiles administrativos, evidenciándose en consecuencia, que en el presente caso el Permiso Zoosanitario de Importación N° 34186 emitido el 9 de mayo de 2016, se encontraba vigente hasta el 21 de junio de 2016 (descontando el feriado nacional de 26 de mayo), lo que implica que también se encontraba vigente al momento del registro y validación de la DUI C- 35865 el 16 de junio de 2016, situación ante la cual, al no concurrir los presupuestos invocados por la Administración Aduanera para la configuración del invocado Contrabando Contravencional, quedan desvirtuados los cargos en contra del importador, por no materializarse los hechos que supuestamente sirvieron de base para su procesamiento.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 389 a 396, interpuesta por BIOPAZ

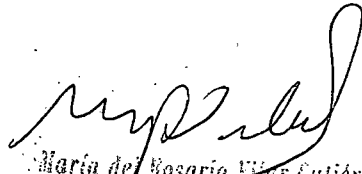
S.R.L., y en consecuencia revoca totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0081/2017 de 30 de enero, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 00672/2016 de 7 de noviembre, disponiéndose además la devolución total de la mercancía comisada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

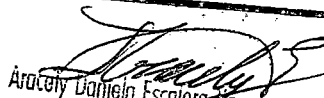

María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 129.....

Fecha: 19 de diciembre de 2018

Libro Tomas de Razón N° 1


Aracely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA